

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2848/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0429000053119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“ ...

QUIERO QUE SE ME INFORME SI EL PREDIO O TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC (PUEBLO DE SAN ANDRES MIXQUIC) (PARAJE AXOLOCALCO). CON UNA SUPERFICIE DE 4,530.00 M2 APROXIMADAMENTE, Y QUE ABARCA LA SUPERFICIE DESDE LA CALZADA PLUTARCO ELIAS CALLES (CARRETERA MIXQUIC-CHALCO) HASTA LA CALLE CAMINO REAL AXOLOCOALCO, ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASI MISMO QUIERO QUE SE ME INFORME SI EXISTE ACUERDO DE ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC Y/O DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y/O SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE ASIGNACIÓN POR EL COMITE DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, SOLCITO SE ME PROPORCIONE COPIA POR SISTEMA INFOMEX.

ES DE SEÑALAR QUE EL PREDIO ORIGINALMENTE FUE DONADO POR EL PATRONATO PROCONSTRUCCIÓN RURAL DE MIXQUIC, POR LO QUE SE ADJUNTA EL CONTRATO PRIVADO DEL AÑO 1959, EL CUAL ABARCA LA TOTALIDAD DEL PREDIO, INCLUYENDO LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE OCUPA LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC.
(Sic).

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“...

tláhuac, Ciudad de México, a 12 de junio de 2019
Oficio No. DOJDU/0493/2019

ROBERTO CHÁVEZ FUENTES
PRESENTE

*En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de Folio **0429000053119**, de fecha 08 de junio de 2019, mediante el cual solicita:*

"QUIERO QUE SE ME INFORME SI EL PREDIO O TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC (PUEBLO DE SAN ANDRÉS MIXQUIC) (PARAJE AXOLOCALCO), CON UNA SUPERFICIE DE 4,530.00 M2 APROXIMADAMENTE, Y QUE ABARCA LA SUPERFICIE DESDE LA CALZADA PLUTARCO ELÍAS CALLES (CARRETERA MIXQUIC CHALCO) HASTA LA CALLE CAMINO REAL AXOLOCALCO, ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ MISMO QUIERO QUE SE ME INFORME SI EXISTE ACUERDO DE ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC Y/O DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y/O SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE ASIGNACIÓN POR EL COMITÉ DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA POR SISTEMA INFOMEX...(Sic)

*Respecto a lo anterior, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo documental existente en esta Dirección a mi cargo, de lo cual se desprende que la clínica de su interés está reconocida como un **Bien de Dominio Público**, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, administrada por la Jurisdicción Sanitaria.*

...(Sic).

III. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE EL ENTE OBLIGADO NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL PROPORCIONARME INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, POR LO QUE SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...” (Sic).

IV.- El once de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Tláhuac, Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019
No. de Oficio: U17404/2019

LIC. ÉRIKA IVONNE LEYTE RUVALCABA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
PRESENTE

Por medio del presente, envío a Usted, copia simple del Oficio No. INFO/6CCC/0235/2019, de fecha once de julio del presente año, signado por el Lic. Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector de Proyectos, del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del once de julio de dos mil diecinueve, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por el C. _____ "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Número de Folio INFOMEX 0429000053119, ingresada el 08 de junio del presente año, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 2848/2019.

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 12 de agosto de dos mil diecinueve antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Comisionado Presidente del Instituto. Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

...(Sic).

No. de Oficio: UT/429/2019

EXPEDIENTE: R.R. IP. 2848/2019

**LIC. MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Me refiero a su Oficio No. INFO/6CCC/0235/2019, de fecha 11 de julio del presente año, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente R.R. IP. 2848/2019 interpuesto por el C. _____, así como acuerdo admisorio de fecha 11 de julio por el cual se radicó el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la Notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/404/2019, de fecha 05 de agosto del año en curso, se requirió a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara

necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 2848/2019; dando cumplimiento mediante el oficio DOJDU/0652/2019, de fecha 08 de agosto del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

"Hago de su conocimiento, que mediante oficio número UT/404/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, envía copia del oficio número INFO/6CCC/0235/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Viviana Peralta Hernández, por el cual hace del conocimiento que por auto admisorio de fecha 11 de julio de 2019, se radico el recurso de revisión interpuesto por Usted, derivado de su inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0429000053119, ingresada el día 08 de junio del presente año, recayéndole el número de expediente RR.IP.2848/2019; sobre el particular me permito señalar lo siguiente:

Una vez realizado el recurso de revisión de merito es de manifestar que la información requerida en la solicitud INFOMEX 0429000053119, ingresada el 08 junio de 2019, consistió textualmente: " quiero que se me informe si el predio o terreno en donde se encuentra ubicada la Clínica comunitario Mixquic (Pueblo de San Andrés Mixquic) (Paraje Axolocalco), con una superficie de 4,530.00 m2 aproximadamente, y que abarcara la superficie desde, y que abarca la superficie desde la calzada Plutarco Elias (Carretera Mixquic- Chalco) hasta la calle Camino Real Axolocalco, es Propiedad de la Ciudad de Mexico.

Así mismo quiero que se me informe si existe acuerdo de asignación a favor de la Clínica Comunitaria Mixquic y/o de Servicios de Salud Pública y/o Secretaria de Salud de la Ciudad de México, respecto de la totalidad del inmueble, En caso de existir acuerdo de asignación por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, solicito se me proporcione copia por sistema INFOMEX."... (sic).

Al respecto, es de señalarse que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y no se encontró antecedente sobre la superficie que ostenta en posesión el Centro de Salud del Pueblo de San Andrés Mixquic de esta Alcaldía; tampoco se cuenta con antecedente sobre la asignación a favor de alguna Institución de Salud de la Ciudad de México, de ahí que se informe que es un Bien del Dominio Público de acuerdo a lo previsto en el Artículo XVI, fracción II, de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público que a la letra dice "los bienes muebles e Inmuebles que de hecho se utilice para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables para ellos, o los que utilicen las dependencias y entidades del distrito federal para el desarrollo de sus actividades;"

En ese sentido la respuesta emitida mediante oficio número DOJDU/ 0493/2019 de fecha 12 de junio de 2019, en base a lo solicitado por el recurrente a través de la solicitud 0429000053119 de fecha 08 de junio de 2019, y teniendo sustento en lo dispuesto por la fracción X, del Artículo VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 6°.- se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

()

X expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Es importante resaltar que el motivo en el funda su inconformidad es el que no se le proporciona la información solicitada, proporcionándole

información diferente a la solicitada; sin embargo, estos argumentos resultan improcedentes toda vez que se proporciono la información con la que cuenta la que cuenta esta Alcaldía ya que como usted lo consigna en la solicitud INFOMEX 0429000053119 de fecha 08 de junio de 2019 en el rubro de datos para facilitar su localización dice; "La información la debe de resguardar la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Comité de Patrimonio Inmobiliario, Servicios de Salud Pública de la CDMX, Secretaría de Salud de la CDMX, Clínica Comunitaria Mixquic". De tal forma se le sugiere efectuar la solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y/o Secretaría de Salud, estos de la Ciudad de México."

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000053119 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/404/2019, de fecha 05 de agosto del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DOJDU/0652/2019, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por el Lic. Juan Álvarez Martínez, Director de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000053119, materia del presente Recurso.

3.-Copia simple del Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 14 de agosto del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 2848/2019, de fecha 11 de julio del año en curso, se señala como correo electrónico de éste Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: uttlahuacaomail.com “...(Sic)

“ ...

tláhuac, Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019
OFICIO: DOJDU/0652/2019

Hago de su conocimiento, que mediante oficio número UT/404/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, envía copia del oficio número INFO/6CCC/0235/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por Miguel Alejandro Sánchez Vívanco, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Viviana Peralta Hernández, por el cual hace del conocimiento que por auto admisorio de fecha 11 de julio de 2019, se radico el recurso de revisión interpuesto por Usted, derivado de su inconformidad a la respuesta referente a la solicitud con número de folio INFOMEX 0429000053119, ingresada el día 08 de junio del presente año, recayéndole el número de expediente RR.IP.2848/2019; sobre el particular me permito señalar lo siguiente:

Una vez analizado el recurso de revisión de mérito, es de manifestar que la información requerida en la solicitud INFOMEX 0429000053119, ingresada el 08 junio de 2019, consistió textualmente: "quiero que se me informe si el predio o terreno en donde se encuentra ubicada la Clínica comunitario Mixquic (Pueblo de San Andrés Mixquic) (Paraje Axolocalco), con una superficie de 4,530.00 m2 aproximadamente, y que abarca la superficie desde la calzada Plutarco Elías Calles (Carretera Mixquic-Chalco) hasta la calle Camino Real Axolocalco, es Propiedad de la Ciudad de México.

Así mismo quiero que se me informe si existe acuerdo de asignación a favor de la Clínica Comunitaria Mixquic y/o de Servicios de Salud Pública y/o Secretaría de Salud de la

Ciudad de México, respecto de la totalidad del inmueble, En caso de existir acuerdo de asignación por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, solicito se me proporcione copia por sistema INFOMEX."...(sic).

*Al respecto, es de señalarse que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y no se encontró antecedente sobre la superficie que ostenta en posesión el Centro de Salud del Pueblo de San Andrés Mixquic de esta Alcaldía; tampoco se cuenta con antecedente sobre la asignación a favor de alguna Institución de Salud de la Ciudad de México, de ahí que se informe que es un Bien del Dominio Público de acuerdo a lo previsto en el **Artículo XVI, fracción II, de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público** que a la letra dice **"los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilice para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables para ellos, o los que utilicen las dependencias y entidades del distrito federal para el desarrollo de sus actividades;"**.*

*En ese sentido la respuesta emitida mediante oficio número DOJDU/0493/2019 de fecha 12 de junio de 2019, en base a lo solicitado por el recurrente a través de la solicitud 0429000053119 de fecha 08 de junio de 2019, y teniendo sustento en lo dispuesto por la **Fracción X, del Artículo VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, que a la letra dice:*

Artículo 60.- se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

*Es importante resaltar que el motivo en el que funda su inconformidad es el que no se le proporciona la información solicitada, proporcionándole información diferente a la solicitada; sin embargo, estos argumentos resultan improcedentes toda vez que se proporcionó la información con la que cuenta esta Alcaldía ya que como usted lo consigna en la solicitud INFOMEX 0429000053119 de fecha 08 junio de 2019 en el rubro de datos para facilitar su localización dice; "La información la debe de resguardar la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Comité de Patrimonio Inmobiliario, Servicios de Salud Pública de la CDMX, Secretaría de Salud de la CDMX, Clínica Comunitaria Mixquic". De tal forma se le sugiere efectuar la solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y/o Secretaría de Salud, estos de la Ciudad e México ...**(Sic)**.*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta

Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VII. El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... QUIERO QUE SE ME INFORME SI EL PREDIO O TERRENO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CLÍNICA COMUNITARIA	“... Respecto a lo anterior, me permito informarle que se realizó una	“... EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE EL ENTE

MIXQUIC (PUEBLO DE SAN ANDRES MIXQUIC) (PARAJE AXOLOCALCO). CON UNA SUPERFICIE DE 4,530.00 M2 APROXIMADAMENTE, Y QUE ABARCA LA SUPERFICIE DESDE LA CALZADA PLUTARCO ELIAS CALLES (CARRETERA MIXQUIC-CHALCO) HASTA LA CALLE CAMINO REAL AXOLOCOALCO, ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASI MISMO QUIERO QUE SE ME INFORME SI EXISTE ACUERDO DE ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC Y/O DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y/O SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE ASIGNACIÓN POR EL COMITE DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, SOLCITO SE ME PROPORCIONE COPIA POR SISTEMA INFOMEX. ES DE SEÑALAR QUE EL PREDIO ORIGINALMENTE FUE DONADO POR EL PATRONATO PROCONSTRUCCIÓN RURAL DE MIXQUIC, POR LO QUE SE ADJUNTA EL CONTRATO PRIVADO DEL AÑO 1959, EL CUAL ABARCA LA TOTALIDAD DEL PREDIO, INCLUYENDO LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE OCUPA LA CLÍNICA COMUNITARIA MIXQUIC.	búsqueda exhaustiva en el archivo documental existente en esta Dirección a mi cargo, de lo cual se desprende que la clínica de su interés está reconocida como un Bien de Dominio Público, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, administrada por la Jurisdicción Sanitaria. ... (Sic).	OBLIGADO NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL PROPORCIONARME INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, POR LO QUE SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (Sic).
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número DOJDU/0493/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Tláhuac, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en

la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere a que: “...EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE EL ENTE OBLIGADO NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL PROPORCIONARME INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, POR LO QUE SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular: a través de la dirección de Ordenamiento Jurídico del Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac “...que la clínica de su interés está reconocida como un **Bien de Dominio Público**, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, administrada por la Jurisdicción Sanitaria...”

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte que reitera lo manifestado en su respuesta.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar al particular únicamente al hoy recurrente que la clínica de su interés está reconocida como un **Bien de Dominio Público**, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, administrada por la Jurisdicción Sanitaria, estuvo ajustado a derecho.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha normatividad a la letra señala:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.*

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

Artículo 53. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

II. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad;*

representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

XLVI. Dirigir y coordinar el Sistema de Valuación de Bienes del Gobierno de la Ciudad; XLVII. Aplicar la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como establecer lineamientos para tal efecto y para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables; XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la administración de los recursos financieros por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas no excluye, sustituye ni limita la responsabilidad o las atribuciones en el manejo y aplicación de los recursos que corresponda a las Unidades Responsables del Gasto, sus titulares y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, así como de las correspondientes a las Alcaldías, sus titulares y las personas servidoras públicas encargadas de la administración en la Alcaldía, en los términos previstos por la legislación aplicable. Las anteriores atribuciones serán ejercidas sin perjuicio de las conferidas en la materia a las Alcaldías.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 120.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

V. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

VII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VIII. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

IX. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

XII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

XIII. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiere la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor de la Ciudad de México;

XIV. Establecer los lineamientos para aceptar donaciones de inmuebles en favor de la Ciudad de México;

XV. Establecer los lineamientos de todo tipo de contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, que tengan competencia para ello;

XVIII. Determinar e imponer las sanciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público;

XXI. Practicar el avalúo de los bienes inmuebles donados por la Administración Pública o que le sean donados al mismo, éstos últimos no requerirán valuarse cuando se trate de donaciones puras, simples y a título gratuito;

XXVI. Practicar el avalúo sobre bienes muebles propiedad de la Ciudad de México, que la Secretaría de Administración y Finanzas determine para efectos del inventario, así como aquellos que las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, decidan enajenar cuando, por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando;

XXXV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

Ley del Régimen Patrimonial del Servicio

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto regular:

I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a

...

II. Los servicios públicos. Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo 2 los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las adjudicaciones u otorgamientos se deberá asegurar para las Unidades de Gasto que ejerzan presupuesto del erario público del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.¹

Artículo 30. *El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.*

Artículo 40. *El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:*

I.-Bienes de Dominio Público, y

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 80. *Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

I. Declarar cuando ello sea preciso que un bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley o por haber estado bajo el control y administración del Distrito Federal;

I. Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Distrito Federal;

II.

Desincorporar bienes del dominio público en los casos en que la Ley lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para fines de servicios públicos;

III.

Expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley y dictar las reglas a que deberá sujetarse la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como las que correspondan a las concesiones sobre servicios públicos, construcción y bienes del dominio público o cuando éstos son destinados a proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo;

VI. Designar al representante inmobiliario del Distrito Federal, y

Artículo 30. *Los bienes de dominio público del Distrito Federal estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los órganos de Gobierno del Distrito*

Federal.

El Decreto mediante el cual la adquiriera, afecte o destine un bien inmueble para un servicio público o para el uso común, surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto es parcialmente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular, respecto de la Administración de los bienes inmuebles asignados a la Alcaldía.

Por otra parte, Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la suscripción de documentos inherentes al ejercicio de sus atribuciones, entre las que se encuentra Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, además de tener dentro de su estructura la Coordinación de apoyo al comité del patrimonio inmobiliario.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,

el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, y en suplencia de la deficiencia de la queja resulta ser **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el Sujeto Obligado, no fue exhaustivo en la búsqueda de la información dentro de las Unidades Administrativas correspondientes.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita nuevamente la solicitud de información a las unidades administrativas competentes de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección de Administración de esa Alcaldía, a fin de que de manera fundada y motivada realice pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del hoy recurrente.
- Remita la Solicitud de Información interés del particular a la Secretaría de Administración Y Finanzas, para que realice una búsqueda exhaustiva en las

unidades administrativas correspondiente de manera enunciativa más no limitativa en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, a fin de que de manera fundada y motivada realice pronunciamiento respecto de la solicitud de información interés del hoy recurrente. Asimismo, notifique al particular la remisión de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**